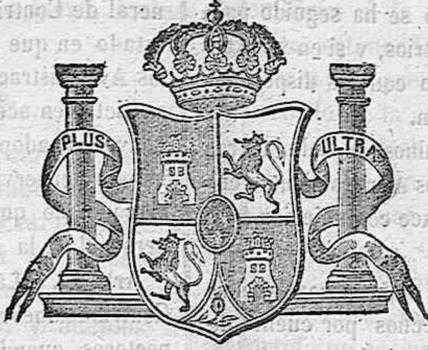


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 25 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CENSO GENERAL DE POBLACION.

Aunque el art. 61 de la Instruccion de 14 de Marzo último, sobre la formacion del Censo general de poblacion, publicada en el Boletín oficial, núm. 33, ordena que los Alcaldes den cuenta á este Gobierno de provincia, del número de cédulas de inscripcion recogidas en cada uno de los pueblos para anticipar al de S. M. la noticia del total de dichas cédulas; he creído oportuno recordarles esta obligacion, previniendo que el que no cumpla lo mas tarde para el dia 30 de este mes, dando el parte de las cédulas recogidas, por el propio hecho queda incurso en las penas marcadas por la Instruccion y en el Código penal. Segovia 23 de Mayo de 1857.—Rafael Húmará.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Abril, nú-

mero 1559, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instruccion que V. I. ha remitido con oficio de 30 de Marzo último, en que se determinan las funciones de los Visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecucion desde luego.

De Real orden lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

A que deberán sujetarse en el desempeño de sus funciones los Inspectores generales de contribuciones é impuestos, creados por Real decreto de 4 del presente mes.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, y se ocuparán en el exámen y visita de los ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar tambien los servicios que el Gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demas ramos de la Administracion pública.

Art. 2.º El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos confiados á las mismas, y muy particularmente la manera con que en ellas se ejecutan las operaciones de administrar, repartir y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.º Para la mayor regularidad en el servicio de inspeccion, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignando un Inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.º Compondrán el primer distrito las provincias de Alvacete, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Y el cuarto distrito las de Burgos, Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.º La residencia oficial de los Inspectores será, en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga; y la del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendrán consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el art. 24.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 3.º, los Inspectores desempeñarán el servicio que se les confie en cualquiera provincia, aunque no sea de su distrito, siempre que la conveniencia del servicio aconsejase la adopcion de esta medida.

Art. 7.º Los Inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el orden que les señale la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Acordada la visita ó inspeccion de una Administracion principal de Hacienda pública, el Inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite y le reclame, sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Administradores facilitarán á los Inspectores los empleados ó escribientes que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, asi como los utensilios necesarios.

Art. 9.º Cuando al acordarse la visita á una Administracion se hagan al Inspec-

tor prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando el orden de visita no contenga esta condicion particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la Administracion de contribuciones é impuestos.

Art. 10. Las visitas de inspeccion se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes:

Contribucion territorial.

1.º Exámen de los datos que hayan servido de base para el repartimiento del cupo provincial, á fin de poder apreciar la justicia con que se hubiese verificado.

2.º Revision de los expedientes de bajas en los capitales imponibles de los repartimientos de los años anteriores.

3.º Estado en que se encuentren la presentacion, censura y aprobacion de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instruccion.

4.º Forma y términos cómo se resuelven las reclamaciones de agravio, tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.º Cómo se instruyen y resuelven los expedientes de perdones por calamidades, y de qué modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.º Exámen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontacion de las mismas con los libros generales de intervencion y cuenta de rentas públicas.

7.º Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; qué intervencion se ejerce en los apremios, y cómo se practican estos.

8.º Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio.

Y por último, si en la adquisicion de los datos para conocer el importe de

la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspección respectiva á la contribucion industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado:

1.º De examinar las matrículas del subsidio, los expedientes de agremiación y los datos en que se funden las altas y bajas, comprobando si los expedientes se han seguido con arreglo á instrucción, y si se encuentran debidamente autorizados.

2.º De confrontar las matrículas vigentes con las de los años anteriores para inquirir las causas que hayan producido la disminucion de industriales ó su variacion de clase.

3.º De reconocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matrículas y adiciones, así como con las bajas legítimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.º De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigación, y si los subalternos encargados de practicarlo se ocupan de otra clase de trabajos.

5.º De reconocer también los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposición de multas, y su aplicación á los partícipes.

6.º Y de examinar, por último, el sistema que se siga en la expedición de certificados de inscripción, y si en la Administración se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquiera aplicación.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los Inspectores:

1.º De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudadores, las gestiones que haga la Administración para el oportuno ingreso en Tesorería de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores.

2.º De los términos en que se practique la recaudación en la capital, y si los ingresos están debidamente justificados.

3.º En qué términos se conservan los estados mensuales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escriturarios, y qué uso se hace de estos documentos.

4.º Si se han propuesto visitar algunas Contadurías; qué resultados se han obtenido de ellas, y qué expedientes se han instruido.

5.º Si se sirven con puntualidad los pedidos de libros, y el estado en que estos se conservan.

6.º Si se resuelven los expedientes de relevación de multas con arreglo á instrucción, y si en la Administración de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 13. Cuidarán los Inspectores en la visita referente á la administración de la contribucion de consumos:

1.º Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse; y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervención y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

2.º Qué método se ha seguido para la concesion de arbitrios, y si en su exactitud se ha cumplido con las disposiciones de la instrucción.

3.º En qué términos se administran estos derechos por los Ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujeción á las tarifas.

4.º Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y puertos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedición de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los contrarregistros, así como la intervención y movimiento de los depósitos.

5.º Examinar también la manera con que se compulsan los libros de recaudación con las papeletas de adeudos; y últimamente, la distribución y organización que tenga todo el personal de este ramo.

6.º Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los Inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los Inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 5 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas, siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán también los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Dirección.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propiedad inmueble, cuidarán los Inspectores de que se lleven los libros de cargo por este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores, así como el de las cuentas, para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios, y si se activan con el interés bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los Inspectores, en el acto de girar una visita, acordarán las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la Dirección, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los Administradores podrán hacer á los Inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una Administración se notasen defectos importantes por los que se esté causando algun perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los Inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la Dirección, y en su caso al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los Inspectores redactarán y remitirán á la Dirección ge-

neral de Contribuciones una memoria, el estado en que se encuentre cada una de las Administraciones que visiten, fijando su dictamen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. También expresarán el concepto que les haya merecido el personal de la Administración.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones podrá autorizar á los Inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encarguen del despacho de las Administraciones principales de Hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponerlo también á la Dirección cuando lo creyesen necesario. En estos casos el Administrador respectivo quedará solamente suspenso de ejercicio por el tiempo que dure la autorización, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los inspectores darán parte á la Dirección del día que salen de una capital de provincia para otra, así como de aquel en que lleguen, á fin de que se les puedan dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los Administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la Dirección.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los Inspectores en su traslación de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los Inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicacion oficial al Contador de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instrucción, y propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid 8 de Abril de 1857.—Juan B. Trúpita.

Madrid 11 de Abril de 1857.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Mayo, número 1591, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condicion 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposicion de la falta que resulte, como para cubrir también el

número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfoli ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demas gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condicion, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Dirección, segun la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies ó depósitos la sal que de ellos se estrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, despues de anunciadas con tres dias de anticipacion, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Dirección general, y la otra al alfoli ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siendo también desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pra-

texto de falta de pago por la Hacienda.

52. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

53. Si el contratista no verificase en término de 15 dias, á contar desde en el que se le exija, el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

54. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, entónces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

55. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

56. Las cuestiones que se suscitarren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

57. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

58. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde

luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Fianza.

59. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1500000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, y si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

40. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

41. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, tales como los temporales, la destruccion de las eras de cuaje ú otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolíes de su dotacion respectiva.

42. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion.

43. El pago de los portes se realizará en los alfolíes y depósitos inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega de las sales que á ellos se conduzcan, y solo cuando en dichos alfolíes y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

44. Si por causa exclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interes de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagaren tampoco el capital é interes, se hará el abono á razon del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

45. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública

remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

46. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 16 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 16 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que, con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial 2000 rs. en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribucion industrial 2500 rs. en Madrid ó 2000 en los demas puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas

beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de 11 rs. por la conduccion de cada quintal de sal, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerara como rematante del servicio.

Los leguarios que se marcan en la adjunta relacion se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.ª para la subasta.

Sétima. D. N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno* número y en el *Boletín oficial* de la provincia número y fechas y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de Mayo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Segun comunicaciones dirigidas por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar que D. Nicolás Artiaga y Alfaro, Teniente del Regimiento Infantería de la Constitucion, sea dado definitivamente de baja en el Ejército, por no haberse incorporado oportunamente á sus banderas; y que á D. Manuel de Julian Fernandez, Comandante graduado, Capitan que fué del tercer Batallon del Regimiento Infantería de la Iberia y á D. Ramon de Despuyol y de Dusay, Teniente que fué del Batallon de Cazadores de Tarifa, se les conceda relief y abono de sus sueldos, por haber acreditado que justas causas les impidieron presentarse cuando debian en sus respectivos

uerpos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, á fin de que el referido Arteaga no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Segun me participa el Alcalde de Castro de Fuentidueña, en el día 5 del actual se fugó de aquel pueblo Rita de Marcos, muger propia de Norverto Martin, de aquella vecindad, la que segun manifestacion del precitado su marido debe estar algo demente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que practicadas las debidas diligencias por los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, é indagado su paradero, luego que sea identificada su persona por las señas que abajo se espresan, dispongan lo conveniente para que la fugada sea restituida y entregada á su marido en el referido pueblo de Castro de Fuentidueña. Segovia 20 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Rafael Húmara y Salamanca*.

Señas de la fugada.

Edad 30 años, estatura como de 5 pies, color triguño, ojos morenos, pelo id., vestido de sayal, medias encarnadas, zapato de oreja, en las mangas del jubon lleva bordado con seda.

Segun me comunica el Alcalde de Revenga, en la noche y madrugada del día 15 del actual han desaparecido del soto ó dehesa boyal de dicho pueblo, tres caballos cuyas señas abajo se espresan, y de la propiedad dos de ellos de Lino Tapias, y el otro de Luis Rueda.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías robadas, las cuales si fuesen habidas dispondrán que sean restituidas á sus legitimos dueños. Segovia y Mayo 20 de 1857.—El Gobernador, *Rafael Húmara y Salamanca*.

Señas de las caballerías que se citan.

Los dos caballos de Lino Tapias: el uno pelo rojo, de edad cerrada, patialzado de la pata izquierda, su alzada como de 6 cuartas y media, sin clin y cortada la cola; y el otro pelo negro, de edad de tres años, su alzada como de 6 cuartas, patialzado de ambas patas y de una mano, cortada la clin y la cola; ambos hecha la corona; el caballo rojo capon, y el negro entero.

El caballo de Luis Rueda, tiene las señas de pelo negro, edad cerrada, como de 6 cuartas, un poco sobado en la cruz, y en el lado derecho próximo al intestino pelado, con toda la clin y hecha la corona de algunos dias.

Segun me participa el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en la noche del 14 al 15 del actual, ha sido robada la iglesia parroquial de la villa de Fuentespina, llevándose los perpetradores del robo las alhajas de plata que á continuacion se espresan. Se ignora quienes hayan sido los autores, aunque se sospecha lo sean cuatro hombres montados en cuatro buenos caballos y dos de á pie; uno de estos jóven muy guapo de cara, como de 20 años de edad, con chaqueta y pantalon de paño pardo oscuro, todos los seis con sombreros calañeses, llevando los de á caballo puestas las capas y los de á pie mantas encarnadas.

En la noche del 17 al 18, ha sido tambien robada la iglesia parroquial de Duraton de esta provincia, llevándose los efectos que se dirán.

Prevengo á los Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas agentes dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero de los criminales y procedan á su captura caso de ser hallados, remitiéndolos á disposicion de los Juzgados respectivos y dando parte á este Gobierno. Segovia 22 de Mayo de 1857.—*Rafael Húmara y Salamanca*.

Efectos robados en la iglesia de Fuentespina.

Una lámpara como de doce libras, floreada por el exterior.

Un copon con su tapa de figura de media naranja, y en su extremo una cruccecita.

Una corona como de ocho libras, llena de estrellas y dibujos.

Una media luna como de media libra, y en medio de ella una cara de un ángel.

Una corona pequeña como de media libra.

Tres crismas unidas á un platillo, figura triangular, y en las tapas de aquellas las iniciales de V. O. T.

Una concha para bautizar como de seis onzas.

Tres relicarios.

Una cajita de plata de figura circular y en su tapa un crucifijo, su peso de cuatro onzas.

Un caliz, patena y cucharilla.

Dos vinajeras con su platillo como de seis onzas de peso.

Un incensario, naveta y cucharilla con diferentes dibujos.

Dos ciriales como de tres cuartas de altura y

Una Cruz de metal blanco con humo de plata.

Efectos robados en la iglesia de Duraton.

Un caliz con su patena y cucharilla todo de plata. El caliz y la patena sobre dorados por dentro.

Tres medallitas de plata del rosario de la Virgen.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Sebastian Larios Nágera Segundo Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que habiéndose de enagenar en pública licitacion las leñas procedentes de la poda verificada en el arbolado de los paseos y alamedas de esta ciudad, está acordado su remate conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el día 23 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia 21 de Mayo de 1857.—Sebastian Larios Nágera.—Casimiro Leonor, Secretario.

Ayuntamiento de Grado.

Se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Grado, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 720 rs. pagados de los fondos municipales: la provision se hará á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento. Grado 22 de Mayo de 1857.—El Presidente, Juan Sanz Crespo.

Alcaldia de Tabanera la Luenga.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 750 rs.; la provision se hará á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes se dirijirán al Ayuntamiento. Tabanera la Luenga 22 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Eugenio Marinas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la noche de 4 del corriente fueron robadas tres caballerías mulares, cuyas señas se espresan á continuacion, de la pertenencia de Ecequiel Gutierrez, vecino de Albornos, y Angel Rodriguez que lo es de Zorita de los Molinos, en el partido de Arévalo, que se hallaban pastando en los prados de aquel pueblo. En averiguacion de los autores del robo indicado se instruye causa en el expresado Juzgado de Arévalo y Escribanía de D. Saturnino Lopez, por el cual se ha remitido á este Juzgado el correspondiente

exhorto, para que por el presente anuncio se encargue á los agentes y dependientes de las autoridades civiles, se practiquen diligencias para la retencion de las mencionadas caballerías en cualquier punto que fueren halladas, remitiéndolas con sus conductores á disposicion de aquel Juzgado. Segovia 22 de Mayo de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El Escribano, Serapio de la Rubia.

Señas de las caballerías.

Una mula de cinco á seis años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro con lunares blancos de la carga en los costillares, cabeza grande de regular corpulencia, un poco recargada de la mano izquierda, un bultito abajo en la barriga de cisura de una cornadura al lado derecho, rozada de la tarre, herrada de los pies, destinada á la arrieria.

Otra mula de dos á tres años, de seis cuartas y media, pelo castaño acenizado, esquilada á desmonte de pelo con dibujo de ramo á ambas llanas, un poco pelada abajo en el pescuezo y de las manos con la traba.

Otra mula de un año, de igual pelo y esquilada segun la anterior sin dibujo alguno, su alzada como seis cuartas.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Braulio Guijarro Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Yusta vecino del arrabal de Torregutierrez, contra quien se sigue causa criminal por hurto de un azadon á Cipriano Montalvillo de esta vecindad, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de 30 dias se seguira la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Cuellar Mayo 19 de 1857.—Braulio Guijarro. Por su mandado Ignacio García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 16 de Mayo desapareció del pueblo de las Navas de San Antonio un caballo propio de Roque Muñoz, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son como siguen: edad cerrada, pelo castaño, esquilada la clin y tiene en ella como tres rosetas del mismo pelo, la pata derecha la remueve al tiempo que anda. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño, quien ademas de pagar los gastos que hubiere causado dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.